

El Caso “Club Atlético All Boys” y las Denominadas “Cesiones De Derechos Federativos”[1].

Por Gustavo Albano Abreu

I.- Introducción [\[arriba\]](#)

En el caso en análisis se relacionan dos temas de innegable trascendencia y de imposible escisión en el ámbito de los pases de los futbolistas profesionales: la naturaleza jurídica de la llamada “cesión de derechos federativos[2]” y la esencia de las reglas federativas que organizan el fútbol. Ambos conceptos son, además, habitualmente el centro de los litigios que se originan en torno a las transferencias de los futbolistas[3].

Se observa, cada vez con mayor frecuencia, que la cesión parcial de los denominados derechos federativos trae ciertas complicaciones cuando, al igual que en el caso que se comenta, al momento de efectuar la verificación todavía no se ha producido la venta del futbolista y el crédito derivado de la transferencia es, en realidad, sólo una expectativa[4].

La experiencia también indica que ello, combinado con un entramado de reglas originado en la Federación Internacional del Fútbol Asociado (en adelante FIFA) que suele colisionar con el ordenamiento jurídico, incide negativamente en la valoración de este tipo de negocio jurídico que por ser complejo y novedoso, todavía genera dudas en el intérprete a la hora de analizar su legalidad.

II.- Los hechos [\[arriba\]](#)

El recurrente se presentó en el concurso preventivo del Club All Boys a verificar los créditos emergentes de unos convenios de “cesión de derechos federativos” [5] de futbolistas aficionados, que literalmente le reconocían el setenta por ciento de esos derechos, en caso de transferencia definitiva o a préstamo de los jugadores involucrados a un club afiliado a la FIFA.

La causa del reconocimiento de ese porcentaje sobre la futura venta de los derechos económicos residía en que el ahora revisante le había cedido al club la totalidad de esos derechos sobre dichos jugadores. Este negocio jurídico, muy habitual en el fútbol, consiste en que el empresario titular del “pase” [6] de un futbolista le cede a un club la prestación futbolística de ese jugador, y a cambio de su utilización, el club cesionario le reconoce al cedente un porcentaje sobre una posible y futura transferencia del mismo.

El recurrente al ver rechazado su pedido de verificación, planteó que la naturaleza de los convenios de “cesión de derechos federativos”, era en realidad la de un reconocimiento de deuda, emitido en este caso a su favor por parte del Club All Boys. El Tribunal, sin entrar a definirla, correctamente rechazó tal petición afirmando que lo acontecido en autos ha sido una transferencia o cesión del “pase”, entendiendo este último como la posibilidad, de que un club de fútbol afiliado directa o indirectamente a la AFA, lo registre para luego poder alinearlo en los partidos oficiales.

III.- El negocio [\[arriba\]](#)

Se aprecia con claridad que en el caso el negocio jurídico se perfeccionó del siguiente modo: el empresario propietario de los “pases” de dichos futbolistas los ofreció al Club All Boys;

seguramente el Director Técnico de la división los sometió a una prueba deportiva para evaluar sus rendimientos y una vez superada dicha etapa, el empresario y el Club se reunieron para acordar los términos del contrato; finalmente resolvieron que a cambio del “pase” de dichos futbolistas el Club le reconocía el setenta por ciento de la futura venta[7].

En rigor, a cambio de la prestación deportiva de los futbolistas, el Club le cedió al inversor un crédito condicional cuyo cobro estaba sujeto al evento incierto de que el futbolista fuera transferido a otro club[8]. Claramente no era un reconocimiento de deuda, ya que si la transferencia no se producía, el Club nada le debía al empresario. Si, por el contrario, se operaba el traspaso definitivo o a préstamo de alguno de esos futbolistas, el crédito se tornaba exigible para el empresario y el club debía depositarle el porcentaje pactado.

Ante la situación de concurso preventivo del Club cesionario, la actora tuvo que presentarse a verificar dicho crédito. Al ser dicha petición denegada la actora planteó recurso de revisión[9], que en primera instancia fue rechazado. Apeló dicha decisión y la Sala “C” también denegó la pretensión.

IV.- Las sentencias [\[arriba\]](#)

El fundamento del rechazo, tanto en primera como en segunda instancia, reside en que los convenios celebrados entre el revisante y el club All Boys son nulos de nulidad absoluta por ser de objeto prohibido (arts. 18 y 1044 del Código Civil) [10], la razón para esto es que existe una regla federativa emanada de la FIFA, el art 17 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos, que es reproducido por el art. 89 del Estatuto de la AFA, que prohíbe la intervención de agentes o intermediarios en la transferencia de jugadores, sancionando con la nulidad toda situación contractual que esté en contra de dicha regla[11].

V.- Primera objeción. La prohibición reglamentaria [\[arriba\]](#)

Tal razonamiento merece por lo menos cuatro cuestionamientos. El primero de ellos es que no se ha tenido en cuenta que las citadas reglas federativas han sido derogadas tácitamente por la propia FIFA. Si bien el citado art. 17 prohíbe desde antiguo la utilización de agentes e intermediarios para la transferencia de jugadores, con el paso del tiempo y la creciente actividad de estos nuevos actores, el Comité Ejecutivo de dicho órgano cambió radicalmente su postura.

En efecto, en el año 1990 dicha Federación tomó la resolución de reglamentar la actividad de los Agentes de Jugadores, promulgando el “Reglamento de Agentes de Jugadores” en 1995, y en el año 2000 modificó dicha regulación facultando a las federaciones nacionales a dictar una reglamentación propia regulando la actividad de los agentes de jugadores[12].

A raíz de esta última reglamentación, la AFA en noviembre de 2001 dictó el “Reglamento que regula la actividad de los agentes de jugadores”[13]. Involucra a las personas de nacionalidad argentina con domicilio legal en nuestro país y a los extranjeros con no menos de dos años de residencia en Argentina.

En dicho Reglamento se define a los agentes o representantes como las “personas que representan en dicha actividad a jugadores de fútbol o a clubes” (Preámbulo, art 2), y luego se amplía el concepto aclarando que dicha intervención se refiere a las transferencias de los jugadores a nivel nacional e internacional y la relación contractual entre los clubes y los jugadores (Preámbulo, art.

3). Con lo anterior, la actividad de los representantes o agentes en pocos años pasó de estar prohibida, a estar minuciosamente reglamentada[14]. Por lo tanto, el fallo que se comenta incurre en este punto en el grave error, configurador de arbitrariedad de sentencia, de no ser dictado conforme al Derecho vigente, sino según reglamentación derogada.

VI.- Segunda objeción. La nulidad. [\[arriba\]](#)

Esta crítica está referida al fundamento que emplea el sentenciante al decidir la nulidad del convenio de cesión de derechos federativos. El art. 1044 del Código Civil al fulminar a los actos jurídicos de objeto prohibido se refiere exclusivamente a aquellos actos prohibidos por la ley, y la prohibición contenida en la reglamentación de la FIFA claramente no goza de tal calidad.

Cualquier federación deportiva, por ser una estructura asociativa de base privada, posee una potestad reglamentaria que la habilita, por un lado, a regular su funcionamiento interno, y por el otro, a regular el funcionamiento de la estructura deportiva dictando las reglas del juego y las reglas de la competición, pero dichas reglas no son más que convenciones entre privados cuya vigencia se encuentra supeditada a que los asociados estén dispuestos a cumplirlas[15].

Además, es cuando menos discutible que sus reglas sean obligatorias para contratos de Derecho Privado entre uno de sus afiliados y un tercero al cual no tienen por qué perjudicar las reglamentaciones federativas. Téngase en cuenta que se trata aquí de meros derechos económicos de un club, absolutamente renunciables y negociables, y para nada de aspectos que rocen la lealtad en el juego o la dignidad del deportista.

Dentro de esa estructura se prevén penalidades para el caso de incumplimientos por parte de los entes y deportistas afiliados, que van desde el apercibimiento hasta la expulsión, pero es claro que el único instrumento de coacción que poseen estas organizaciones privadas consiste en la exclusión del deportista, club o federación local que incumpla las reglas federativas que organizan la competición[16].

Entre los múltiples ejemplos de desobediencia, por parte de deportistas y entidades a la reglas federativas emanadas de la FIFA y reproducidas por la AFA, podemos citar la que prohíbe acudir a la jurisdicción ordinaria, cuya inconstitucionalidad ya nadie cuestiona[17]. Es ésta una clara muestra de que ambos ordenamientos, el deportivo y el estatal, a menudo colisionan y que siempre prevalece la norma jurídica sobre la regla federativa[18].

En otras palabras, aún en el caso de que la prohibición contenida en la regla federativa mencionada hubiese estado vigente, ella por sí sola no hubiese bastado para que el convenio sobre derechos federativos -a raíz de la intervención del representante- pudiese ser considerado de objeto prohibido, ya que como es sabido, la norma exige para fulminar al acto de nulidad como si no tuviera objeto, que éste sea prohibido por la ley[19].

VII.- Tercera objeción. Los principios concursales [\[arriba\]](#)

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, se observa que los jueces de ambas instancias omitieron indagar la verdad real del negocio jurídico, no entrando a analizar a fondo la causa de la obligación de la concursada. De este modo no se advirtió que el Club All Boys con la firma de los mencionados convenios se benefició, en primer término, con la actividad deportiva del

futbolista y, en segundo término, con la posibilidad de un crédito si los jugadores eran transferidos[20].

El activo concursal de esta forma, se integró -e incrementó- con el jugador cedido, y el pasivo concursal correlativamente se vió disminuido con la eliminación del acreedor que cedió los derechos económicos. Siendo esta la verdad real debía verificarse el crédito para no quebrar otro principio concursal que es el de la "pars conditio creditorum" beneficiando injustamente al concursado y al resto de los acreedores en detrimento del frustrado acreedor reclamante[21].

VIII.- Cuarta objeción. La verdadera naturaleza del negocio [\[arriba\]](#)

Por último, en el caso de autos no se trató de una operación de intermediación del tipo de las que prohibía la regla federativa[22]. Por el contrario, el negocio jurídico consistió en la cesión de la actividad deportiva del futbolista -por parte del inversor que obtuvo previamente los derechos económicos- al Club All Boys, que como contraprestación se obligó a ceder un porcentaje de la futura venta.

Tal como se adelantara, el negocio subyacente no es más que una concesión de un crédito condicional que el club realiza al inversor que le aporta la actividad deportiva del futbolista[23]. Si éste logra una buena performance deportiva y el club logra transferirlo, ambas partes se reparten sus respectivos porcentajes. Si la operación nunca se produce, se habrá beneficiado mayormente el club porque habrá contado, por el plazo de la relación deportiva, con un jugador que necesitaba para la competencia, y el inversor se habrá beneficiado por que el futbolista, aunque más no sea, se mantuvo dentro de la competencia, situación que, en deportistas de alto rendimiento, no es una cuestión menor.

IX.- El Registro de Derechos económicos [\[arriba\]](#)

El Comité Ejecutivo de la AFA en respuesta a esta creciente problemática de las cesiones de derechos económicos en noviembre de 2005 sancionó una resolución mediante la cual crea un régimen especial de anotación y archivo de cesiones de beneficios económicos[24].

Esta creación constituye un importante avance en la publicidad de estas transacciones, pero no se entiende cómo se ha omitido regular las cesiones de derechos económicos de los jugadores aficionados o amateurs.

Coherentemente con lo hasta aquí dicho, en los Fundamentos y Objetivos de la Resolución se aclara que este sistema no colisiona con la normativa vigente que impide la cesión de los contratos laborales a registrar pues *“se trata de relaciones contractuales por las que se ceden derechos, o acuerdan opciones de derechos sobre el resultado económico del producido por la transferencia entre clubes de contratos con jugadores de fútbol profesional...”* .

Pueden ser titulares registrales de estos derechos económicos el propio futbolista profesional y todas las personas físicas y jurídicas con capacidad reglamentaria y legal para contratar, existiendo una limitación cuantitativa para el club que no podrá ceder más allá del 30% de esos derechos por cada jugador[25].

No se desconoce que esta es sólo una resolución de un órgano directivo de una asociación civil sin fines de lucro de segundo grado que tiene a su cargo las tareas propias de una federación que organiza el fútbol a la que no se debe atribuir ninguna potestad legislativa. Pero queda muy claro

a partir de esta resolución que este negocio jurídico que la jurisprudencia reiteradamente a calificado de nulo de nulidad absoluta o de objeto prohibido, es una práctica que no sólo está legalmente permitida sino que además, ahora, está expresamente reconocida.

X.- Estado actual de la doctrina en materia de transferencias [\[arriba\]](#)

Desde el año 1963 en que la Cámara Civil de la Capital Federal dicta sentencia en el que sería un “leading case”[26] en la materia ya nadie debería discutir que la transferencia de un jugador de fútbol entre clubes, por un precio en dinero, no constituye un contrato contrario a la moral y las buenas costumbres.

Este meduloso fallo supo además captar la esencia del negocio y observar que la disposición del futbolista a ejercer su prestación deportiva exclusivamente para un club por un tiempo determinado posee un valor susceptible de apreciación pecuniaria[27].

Con el tiempo los clubes comenzaron a disponer anticipadamente de partes o porcentajes de eventuales futuras ventas y allí comenzó a aparecer un vocabulario nuevo que tiene su origen en las reglamentaciones emanadas de las federaciones deportivas. Así comenzó a hablarse sin demasiada precisión, en nuestro país, de los derechos federativos del futbolista o los derechos federativos de los clubes afiliados, debido a que en esa época no había ningún cuerpo normativo que utilizara o definiera la expresión.

Algunos autores observando que en la práctica los clubes, los inversores, los intermediarios y el periodismo deportivo en general utilizaban este concepto, comenzaron dar sus propias definiciones. Una parte de la doctrina se inclinó por reconocer la validez de las cesiones de “derechos federativos” pero con diferencias en cuanto a quien es el titular de esos derechos. Algunos entienden que es el propio futbolista[28], y otros sostienen que los verdaderos titulares de esos derechos son los clubes[29]. La otra parte de la doctrina directamente considera ilegal la cesión de “derechos federativos”[30].

XI.- A modo de conclusión [\[arriba\]](#)

Este tipo de contrato, junto a otros de mayor complejidad, se suelen presentar con frecuencia en el mundo del fútbol y es evidente que existe una demanda, de parte de los clubes, de los servicios de personas que obran de inversores, representantes o intermediarios, según la operación de que se trate.

El negocio que motivó el pedido de verificación del actor, puntualmente, se ha originado en nuestro país principalmente por dos causas, la primera de ellas es la necesidad de muchos clubes de financiar su funcionamiento vendiendo parte de los derechos económicos de los futbolistas (en un principio los profesionales, luego siguieron con los futbolistas de las divisiones inferiores). La segunda causa es la necesidad de los clubes de asociarse con inversores que apoyen económicamente a los jugadores provenientes del interior del país[31].

Sea cual fuere la causa de este negocio, es evidente que se ha originado un comercio en este tipo de servicios que pone al descubierto la necesidad de una regulación más precisa respecto del mercado de los llamados derechos económicos. La existencia de un registro de derechos económicos contribuirá, dando publicidad a este tipo de contratos, a oficializar una serie de relaciones jurídicas que en la práctica solían no estar muy claras y permitían que tanto los clubes como los inversores se vean perjudicados[32].

En nuestro país, existe un proyecto denominado “Ley de regulación de derechos federativos y económicos en el deporte” que en lo que interesa para este análisis, establece la obligación para cada federación de contar con un registro de derechos federativos donde deberá constar cualquier acto de disposición sobre los mismos y también las cesiones totales o parciales de los derechos económicos[33].

Si bien no parece que la creación de un registro público en el futuro vaya a terminar automáticamente con las estafas a clubes e inversores, al menos la creación del archivo en el seno de la AFA denominado Registro de Derechos Económicos hará cesar, en parte, la clandestinidad de estas cesiones dando seguridad a una serie de negocios lícitos que en la práctica son cuestionados por quienes desconocen las particulares características del mercado del fútbol y lógicamente servirá para evitar confusiones al momento de verificar un crédito.

[1]Este comentario al fallo “Club Atlético All Boys s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Carles Humberto Rubén” es una versión modificada y actualizada del artículo publicado en el Nro. 13 de la Revista Jurídica del Deporte editada por Thomson-Aranzadi en España en el año 2005, bajo el título “Las ¿son contratos de objeto prohibido?” .

[2] Es muy frecuente -tal como ocurrió en autos- ver en los contratos de transferencia nacionales e internacionales de futbolistas que un club cede al otro los “derechos federativos” de tal o cual jugador, en clara alusión a la transferencia de su actividad deportiva. Esta expresión, que se ha transformado en una comodidad terminológica a la hora de redactar los contratos, tiene su origen en la reglamentación emanada de las federaciones nacionales e internacionales, e incluso es habitualmente empleada en resoluciones de estas mismas federaciones y del TAS (Tribunal Arbitral du Sport, que en la práctica se ha constituido en el máximo Tribunal de los deportes a nivel mundial). Actualmente el Reglamento General de la Liga de Fútbol Profesional de España utiliza la expresión “derechos federativos” al referirse a la transferencia del futbolista en el art. 11 del Libro V, Sección I que trata la inscripción y tramitación de las licencias de los futbolistas profesionales, cuando dispone que: “*Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes podrán transferir los derechos federativos derivados del contrato en vigor con un jugador, siempre que medie el consentimiento expreso de éste, sin que esta clase de convenios esté sometida a ninguna reglamentación especial, sino a lo que pacten los interesados, respetando, desde luego, las disposiciones legales y federativas vigentes.*” En nuestro país, aproximadamente en la década del '90 comenzó esta costumbre de emplear las expresiones “derechos federativos”, “derechos económicos” o “derechos deportivos”, para referirse a la transferencia total o parcial de los futbolistas, aún cuando nuestra legislación específica no utilizaba este vocabulario de origen federativo, es más, ni siquiera el Reglamento General de AFA lo hacía. Basta con ver que en las secciones correspondientes a Transferencias y a Contratos, el Reglamento, en línea con el Estatuto del Futbolista Profesional y el CCT. 430/75, habla de transferencia de futbolistas y cesión de contratos sin utilizar la expresión “derechos federativos”. Con el tiempo dicha terminología ha sido adoptada en la Ley 25284 y en la Ley 1010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para referirse a la transferencia de los futbolistas.

[3] Se deja aclarado que, por comodidad terminológica, se utiliza la expresión “transferencia de futbolistas”, cuando debiera utilizarse la expresión “transferencia de la actividad deportiva del futbolista”.

[4] Los jugadores Paoloni, Ferrara, Siegentaler y Piris, que participaron de los contratos de cesión, hasta el momento de la sentencia, no habían sido transferidos a otro club.

[5] En rigor, debió utilizarse la expresión “derechos económicos” toda vez que los denominados “derechos federativos” por definición pertenecen en su totalidad a los clubes, únicos entes habilitados para inscribir futbolistas en la competencia de la Asociación Argentina de Fútbol (en adelante AFA).

[6] En este sentido “pase” es sinónimo de “derechos económicos”, la palabra “pase” se encuentra ausente en el ordenamiento positivo argentino y constituye un producto de la costumbre por lo cual habitualmente es empleado en los contratos como sucedáneo de la expresión “derechos económicos”. También es utilizada por Lozano, en un trabajo de investigación que analiza la transferencia del futbolista a nivel local, quien entiende que dicha transferencia excede el marco del derecho laboral. Lozano, Gabriel, *Transferencia de la actividad laboral del jugador de fútbol o cesión del pase del futbolista profesional?*, Tesina del Master en Derecho Empresario de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, inédito.

[7] Si bien los convenios de marras nada dicen al respecto, surge del expediente judicial que el actor además de traer a los futbolistas desde la provincia de Córdoba y de costearle todos los gastos que demandaron las pruebas deportivas, se había hecho cargo de todos los gastos de habitación, comida y viáticos mientras el futbolista era aficionado. No obstante el importante aporte del empresario en la búsqueda del jugador y en su mantenimiento económico durante la etapa amateur del futbolista, el porcentaje pactado en su favor parece elevado.

[8] Cuando se habla de transferencia del futbolista se da por entendido que, en todos los casos, además de la voluntad del club comprador y la del vendedor, es imprescindible el consentimiento del futbolista. Así expresamente lo prescribe el art. 14 del Estatuto del Futbolista Profesional “- *El contrato de un jugador podrá ser objeto, estando vigentes los*

términos de duración del mismo, de transferencia a otro club con el consentimiento expreso del jugador.” y el art. 9 del Convenio Colectivo 430/75 que coincidentemente exige: “El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el término de duración del mismo, de cesión de otro club, con el consentimiento expreso del futbolista.”

[9] En puridad, si bien no se trata de un recurso propiamente dicho, la declaración de inadmisibilidad por parte del juez abre el camino a la revisión como medio para cuestionar la sentencia de verificación y a este cuestionamiento de la decisión del juez se lo suele denominar “remedio”, “reclamo”, “impugnación”, entre otros, siendo aceptado el uso de la palabra “recurso”. Según Maffía, la ley ha brindado a acreedores y deudor el medio para que se reconsidere lo decidido por una vía no ortodoxamente recursiva que nuestra ley llama, con dudosa fortuna, “revisión”. Cfr. “Verificación de créditos”, 3ra. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 289.

[10] El art. 1044 del Código Civil establece: “Son nulos los actos jurídicos (...) cuando fuese prohibido el objeto principal del acto...”. La norma debe analizarse correlativamente con el art. 953 del mismo Código, que enumera los supuestos genéricos de prohibición en relación al objeto de los actos jurídicos, tales como las cosas que están fuera del comercio, los hechos imposibles, ilícitos o inmorales y, en su parte final, dispone que “...los actos jurídicos que no sean conforme a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto”. La doctrina está dividida respecto de qué clase de nulidad corresponde a los actos prohibidos. Para unos (Cifuentes, Lloveras de Resk y Rivera) el acto jurídico será de nulidad absoluta o relativa según el interés tutelado con la nulidad. Para otros, (Buteler Cáceres y Salvat -Lopez Olaciregui) siempre este acto nulo es de nulidad absoluta. La jurisprudencia ha sostenido que “...cuando la prohibición se funda en un principio de moral o razones de orden público, el acto violatorio está viciado de nulidad absoluta” (CNCiv., Sala B, 28/11/66, LL 125-792; CCiv. 2ª, Cap., 14/8/43, JA 1943-III-846; CNCom., 9/5/38, JA 62-494; CSJN, 24/11/37, JA 60-367). Por el contrario, alguna jurisprudencia ha sostenido que “...cuando la prohibición se establece para proteger los intereses de determinadas personas, la nulidad es relativa” (CCiv. 2ª Cap., 14/8/43, JA, 1943-III-846), Cfr. Bueres -Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 328/329.

[11] La regla del art. 89 del Estatuto de AFA establece actualmente: “a) De acuerdo al art. 17 del Reglamento FIFA, la utilización de los servicios de agentes o de intermediarios para la transferencia de jugadores está estrictamente prohibida.”

[12] Corroborando la licitud de la actividad de los representantes en el fútbol, en octubre del año 2000, el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 11, ante una demanda presentada por un representante, resolvió, en fallo que luego confirmó la Alzada, que es competente el Fuero Comercial para entender pues la actividad señalada por el accionante presenta *prima facie* características similares a los mandatos y representaciones o comisiones comerciales, agregando que dicha operatoria tenía fines presumiblemente lucrativos y era eventualmente encuadrable como un acto mercantil en los términos del Código de Comercio art. 8 inc. 1. (“Berman, Hernán Santiago c/ Saviola, Javier Pedro s/ Ordinario”, *Cuadernos de Derecho Deportivo 2*, Ad Hoc, p. 106). En noviembre de ese año, en el caso de un inversor que ofreció el pase de un futbolista al Club Atlético Boca Juniors (haciéndose cargo de abonarle todas las remuneraciones) a cambio de que el Club lo inscribiera en la AFA y de que en caso de transferencia del futbolista todo el producido de la venta del pase quedaba para el inversor, la Sala I rechazó la pretensión de éste, entre otros fundamentos, por no haber desempeñado su actividad como un “buen hombre de negocios” descuidando los intereses económicos de su representado (“Quagliata, Santiago c/ Club Atlético Boca Juniors s/ Ordinario”, *Cuadernos de Derecho Deportivo 2*, Ad Hoc, p. 111). Por último, en el caso “Interplayers S.A. c/ Sosa, Roberto Carlos s/Ordinario” (CNCiv., Sala A, del 6/12/2002) la Jueza Luaces, sostuvo que “...el citado art. 17 del “Reglamento de Aplicación de los Estatutos” de la FIFA, prohíbe, en principio la utilización de agentes u otros intermediarios para la transferencia de jugadores, a salvo las facultades del Comité Ejecutivo de establecer, cuando lo estimare necesario una reglamentación obligatoria autorizando esa actividad “bajo ciertas condiciones específicas”. Y esto es precisamente lo que se hizo, cuando en ejercicio de esas facultades reservadas, el mentado Comité Ejecutivo de la FIFA dictó, sucesivamente, el “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” del 11/12/1995 y posterior del día 10/12/2000...”. Con estos casos resueltos en distintos fueros, se pone de relieve la intensa actividad de los inversores y representantes en nuestro fútbol, la nueva tendencia de resolver este tipo de conflictos en los Tribunales y que la Justicia argentina los ha reconocido como legítimos.

[13] Boletín especial de AFA Nro. 3321, del 06/11/2001.

[14] Para la obtención de la licencia las personas físicas (está prohibido el trámite para las personas jurídicas) deben solicitarla a la AFA acompañando certificado de buena conducta, luego aprobar un examen por escrito sobre reglamentación nacional e internacional y legislación nacional. Una vez cumplidos estos pasos el solicitante deberá contratar una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión y abonar una matrícula anual.

[15] En España, Aguirreazcuénaga, tomando una clasificación de Predieri, clasifica a las fuentes del derecho en Primarias, las de origen parlamentario, Secundarias, las de origen gubernamental, y Terciarias, como “manifestaciones de la autonomía de los particulares, que establecen reglas válidas erga omnes en un determinado ámbito material corporativo, asociativo, fundacional o deportivo” a las que la jurisprudencia ha calificado como disposiciones de “ínfimo rango normativo”. Cfr. “Intervención pública en el deporte”, Civitas, Madrid, 1998, p. 107.

[16] En una organización monopólica a nivel mundial como la del fútbol, la exclusión de la competición oficial no constituye un castigo menor. No obstante ello, son contados los casos en que se ha tomado ese tipo de medidas. Así en 1996, la FIFA decidió excluir a Albania de todas las competiciones internacionales cuando el gobierno de dicho país suspendió en sus funciones a la dirigencia de la federación de fútbol local por aplazar indefinidamente el llamado a elecciones de autoridades. Ante la presión de la Federación internacional el gobierno albanés anuló la suspensión y se le revocó la exclusión.

[17] El art. 6 del Estatuto de la AFA dispone: “Las instituciones afiliadas contraen bajo apercibimiento de expulsión, desafiliación o pérdida de categoría, las siguientes obligaciones: e) renunciar a plantear ante los Tribunales de Justicia los litigios que pudieran tener con AFA, con otras asociaciones o clubs de éstas, comprometiéndose a someter toda

diferencia ante un Tribunal nombrado de común acuerdo, con sujeción a lo establecido en el art. 59° del Estatuto de la FIFA”. Para un análisis profundo del tema, ver Confalonieri, Juan A., “La renuncia a la jurisdicción en la actividad futbolística”, *Anuario de Derecho del Trabajo de la Universidad Austral*, Quórum, Buenos Aires, 2003, p. 143.

[18] En Europa, cabe citar los casos “Eastham”, “Walrave y Koch”, “Heysel”, “Olympique de Marsella”, “Bosman” y “Deportivo La Coruña”, como ejemplos de impugnación en sede judicial, entre otros, del derecho de retención, de las cláusulas de nacionalidad y de la prohibición de acceso a la jurisdicción ordinaria. En nuestro país, en el caso “Maradona”, la Justicia Federal dejó sin efecto la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina a raíz de un doping positivo, sin que la AFA ni la FIFA tomaran medidas por haber recurrido a la Justicia.

[19] Si bien no existe una jurisprudencia abundante sobre estos temas, en el Derecho de nuestro país, se pueden mencionar al menos dos casos en los que los negocios de representación e intermediación, lejos de ser considerados de objeto prohibido, fueron adecuadamente analizados. Así, en el fallo “Mascardi, Carlos Gustavo s/ Apelación” (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, 5/2/2002), el Vocal Celdeiro, afirmó “Que si bien es reconocido por ambas partes que los derechos federativos se transmiten entre clubes y federaciones, las relaciones negociales desarrolladas por la actora refiere a una actividad en la cual el riesgo empresarial asume un rol relevante...”. Y, luego, en el fallo “Aloisio, Settimio s/ Apelación” (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 14/11/2002) donde se discutió si las rentas provenientes de “cesión de derechos federativos de jugadores de fútbol” debían ser declaradas como rentas de segunda o de tercera categoría, el Vocal Agustín Torres, dispuso: “...debe señalarse que el Fisco, a pesar de la alegada disconformidad con la normativa de la FIFA, admite la realidad económica de la existencia de operaciones de compraventa de estos derechos federativos entre un particular y un club de fútbol...()...el carácter mercantil de esta actividad proviene de su encuadramiento como “empresa” en los términos del art. 8 inc. 5 del citado Código (de Comercio)...”.

[20] Si bien el crédito del actor, como ya se dijo, consistía en un porcentaje de la futura venta de cualquiera de los futbolistas cedidos, y la magnitud del mismo estaría en relación directa a su actividad deportiva y a su consecuente cotización, ello por sí solo de ninguna manera le otorgaba un privilegio al inversor en el cobro de ese porcentaje.

[21] Se configuró en consecuencia un enriquecimiento sin causa a favor del concursado y el resto de los acreedores.

[22] Tanto la vieja prohibición como la nueva reglamentación se refieren al intermediario como la persona física que media, en el supuesto de una transferencia, entre el club comprador y el club vendedor, percibiendo por ello una comisión.

[23] El Código Civil luego de establecer en el art. 1444 la regla general de la cesibilidad de los derechos, en los arts. 1446 a 1448 hace una enunciación meramente ejemplificativa, y en ella menciona los créditos condicionales. Este tipo de crédito configura un derecho subjetivo pendiente, toda vez que reúne todos los elementos que componen el derecho, pero carece de algún elemento necesario para su exigibilidad. No obstante ello, tiene protección y relevancia jurídica. Cuando el acontecimiento generador de la condición se produce o cuando se está seguro que no se va a producir, concluye la pendencia y la titularidad provisional es reemplazada por la definitiva, llegando el derecho antes sometido a la condición, a poseer existencia y eficacia plena, o desapareciendo por completo. Para un estudio profundo del tema, ver Guastavino, Elías P., “Derechos eventuales”, *Revista del Notariado*, 738 (1974), p. 2109.

[24] La mencionada resolución fue sancionada por el Comité Ejecutivo de la AFA el 22/11/2005 y fue publicada el 24/11/2005 en el Boletín especial 3819

[25] Sin entrar en un análisis detallado de este tema, dicha limitación, *prima facie*, parece una restricción infundada al derecho de propiedad de los clubes.

[26] “Club Atlético San Lorenzo c/ Club Atlético Atlanta”, J.A, 1963, t. III, p.371.

[27] El enjundioso voto del Dr. Sanchez de Bustamante, completando ese razonamiento agrega: “...el hecho de que (el club) ceda o permita el pase del deportista bajo su disponibilidad a otro club, definitiva o temporariamente, implica la privación de sus servicios, la pérdida de gastos efectuados, la renuncia a ingresos que podría obtener con su actuación, aparte de otras posibles consecuencias de la rescisión del contrato o la suspensión temporaria de sus efectos”.

[28] Garobbio y Bernstein sostienen que “el derecho federativo es el que tiene un jugador de fútbol federado, habilitado para jugar, quien cede ese derecho a un club de fútbol, a cambio de una contraprestación o precio integrado por salarios, primas, premios, etc.”, Garobbio, Carlos y Bernstein, Omar, “Naturaleza jurídica de la relación Jugador de fútbol con el club. Cuestiones de derecho civil, laboral y comercial. Problemática ante la insolvencia del club.”, en *Derecho y Deporte*, Instituto de Derecho Privado del Colegio de Abogados de Junín, 1998, p. 14. En igual sentido, Barbieri lo define como “...aquella potestad que posee un determinado futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda”, Barbieri, Pablo C., “Fútbol y Derecho”, Editorial Universidad, 2000, Buenos Aires, p.117.

[29] Tal como se ha afirmado: “...los denominados derechos federativos por definición pertenecen en su totalidad a los clubes, únicos antes habilitados para inscribir futbolistas en la competencia de la Asociación Argentina de Fútbol...”, Abreu, Gustavo A., “Las ¿son contratos de objeto prohibido?”, *Revista Jurídica del Deporte* Nro. 13, Thomson-Aranzadi, 2005, p. 337., en igual sentido Trevisan lo define como: “El derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva (club de fútbol) frente a una asociación (AFA) respecto de un deportista, para que este participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva”, Trevisan, Rafael, “El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol”, www.eldial.com.ar (13/12/2005).

[30] Agrícola de Bianchetti sostiene “...revalidamos nuestra afirmación que ese contrato de trabajo no crea ni produce cuya supuesta existencia muchos alegan. No existe ninguna disposición legal ni corporativa que haga referencia a los mismos.”, luego en el mismo artículo rectifica esta afirmación al reconocer: “El duelo mayor es que aquellas denominaciones se han incorporado en cuerpos legales. La ley 25284 determina en su art. 20 que ”, y finalmente concluye su razonamiento volviendo a insistir en la supuesta ilegalidad de las transferencias de futbolistas, afirmando “...la del trabajador dependiente y la del menor no pueden ser objetos de comercio. ¿Qué propendrían ahora,

*después de tanto silencio guardado respecto al tráfico mercantil de aquellas actividades con sus beneficios, abusos y corruptelas exhibiéndose ostentosamente al margen de la ley?”, De Bianchetti, Agricol, “¿Es el jugador una que se contabiliza?”, La Ley, T.2005-E, Sec. Doctrina, p9. 1098/1099, posteriormente ha confirmado su postura al afirmar “...puntualizamos una vez más que, ni el jugador profesional ni el club empleador son titulares de derechos federativos y derechos deportivos. La ley 20744 confirma esta aseveración, como así también las disposiciones de FIFA y AFA.”, “Convenio de cesión de derechos federativos y económicos del jugador de fútbol asociación”, La Ley On Line, 23/02/2006, Confalonieri, por su parte, cuestiona seriamente la figura del a la que responsabiliza por acentuar progresivamente la mercantilización o cosificación del futbolista y sostiene en relación a los derechos federativos: “Se presenta como la mercancía sólo aparente objeto de este tráfico abominable el “pase” del futbolista o, según expresión eufemística utilizada con frecuencia en tiempos más recientes, los llamados “derechos federativos” y/o “derechos económicos”, . CONFALONIERI, Juan A. “El futbolista no es una mercancía”, *Anuario de Derecho del Trabajo de la Universidad Austral*, Quórum, Buenos Aires, 2005, p. 101.*

[31] En este caso, los inversores se ocupan de detectar jugadores talentosos en el interior del país, de costearles los gastos de traslado, habitación y alimentos durante el período de prueba y luego, una vez que son fichados, se comprometen a seguir apoyándolos económicamente hasta que firman el primer contrato profesional o quedan libres. Este fenómeno obedece a que los clubes de fútbol no tienen la infraestructura necesaria para realizar esta tarea de detección de jugadores, y luego, una vez fichados, para proveerles habitación, alimentos y viáticos.

[32] En la práctica, la clandestinidad de estas cesiones ha facilitado que en algunos clubes se hayan transferido, de una forma indiscriminada y sin ningún tipo de control, los derechos económicos de los futbolistas generando vaciamientos patrimoniales que han terminado con el concurso o la quiebra de esas entidades. Y, del otro lado, se han consumado estafas que han tenido como víctimas a los inversores, ya sea vendiendo más del cien por cien de un futbolista a distintas personas, o directamente transfiriendo al futbolista sin dar aviso ni honrar el porcentaje pactado.

[33] Sin perjuicio de algunas observaciones que se podrían efectuar sobre la iniciativa presentada oportunamente por el Diputado de la Nación Carlos R. Iparraguirre,, se debe destacar la visión del problema que generaba la falta de registración de los derechos económicos de los futbolistas profesionales.